



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Interdicción
Demandante:	Luz Piedad Acosta Gutiérrez
Presunto interdicto:	Harold Iván Rodríguez Acosta
Radicación:	2017-01055
Asunto:	Proceso inactivo
Decisión:	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la continuidad del trámite de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El proceso fue asignado por reparto a este juzgado el 03 de octubre de 2017 y admitido en providencia del 1° de noviembre de 2017, ordenándose dar curso al trámite establecido en el artículo 586 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el 23 de octubre de 2019, se ordenó la suspensión inmediata del proceso, en virtud de lo ordenado por el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, a toda persona en situación de discapacidad, dada su calidad de sujeto de derechos y obligaciones, le fue reconocida la plena capacidad legal para realizar actos jurídicos, con o sin apoyo de otra persona:

“ARTÍCULO 6°. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

En el capítulo V, artículos 32 a 43 de la precitada ley, se definió el procedimiento a seguir para obtener la adjudicación judicial de apoyos; por regla general, se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el titular del acto jurídico (persona con discapacidad) y, excepcionalmente, se adelanta como un trámite verbal sumario, cuando se adelanta por persona distinta al titular del acto jurídico. Asimismo, estableció la competencia en primera instancia a los jueces de familia, con el apoyo de un equipo asesor interdisciplinario para realizar la valoración de apoyos, al igual que los criterios generales para la actuación



judicial, sustentado en una valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, y la modificación y terminación de apoyos, entre otros aspectos.

Por su parte, el capítulo VII de la ley reguló el régimen de transición, derogando la figura jurídica de la interdicción y suspendiendo cualquier trámite en curso:

“ARTÍCULO 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. (...)

“ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”.

No obstante lo anterior, la norma no indicó qué debería hacerse con los procesos de interdicción suspendidos y sin sentencia, una vez finalizara el período de transición. A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...).”*

Del caso concreto

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el trámite de la referencia se encuentra suspendido desde el 23 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.



Adicionalmente, la referida ley prohíbe expresamente que se adelante actuación alguna en los trámites de interdicción en los que no se hubiere proferido sentencia al momento de su entrada en vigencia, como es el caso que nos ocupa, pues le corresponde a la persona que considere que requiere un apoyo o a aquella que estime necesaria su designación como persona de apoyo, iniciar el proceso actualmente vigente establecido en la norma para obtenerlo.

Ahora bien, mantener un proceso en suspenso de manera indefinida y en evidente indeterminación jurídica, es una situación que sin duda afecta tanto a los interesados (quienes deben iniciar el correspondiente proceso de adjudicación de apoyo, como ya se ha indicado) como a los despachos judiciales, puesto que esta circunstancia mantiene una carga de procesos que a la larga no van a tener actuación alguna en virtud de su suspensión.

Por lo tanto, resulta forzoso concluir que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a lo preceptuado en el literal d), numeral 2° del artículo 317 procesal, toda vez que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado y sin que se adelante ninguna actuación durante 25 meses.

En consecuencia, se aplicará la figura del desistimiento tácito sin requerimiento previo, se dará por terminado el proceso y no habrá condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminadas las actuaciones, por haberse configurado el desistimiento tácito por inactividad del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas, de ser el caso.

TERCERO. SIN condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 2 de noviembre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 83
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA